



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 6/26

Buenos Aires, 25 de junio de 2026.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Antonella María BENTIN y Alejandro Joaquín CASTELLI, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 218, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Presentación de la postulante Antonella**

#### **María BENTIN:**

Impugnó la corrección y calificación asignada por el Jurado de Concurso en el examen escrito, en el examen oral y el puntaje asignado a sus antecedentes, por considerar que el Jurado habría incurrido en errores materiales, y en subsidio, por la causal de arbitrariedad manifiesta.

Por un lado, se agravió la recurrente en virtud de la incorrecta valoración de sus antecedentes del inciso a1), por entender que el puntaje asignado no refleja adecuadamente realizar diversas intervenciones como Defensora Pública Coadyuvante -tanto en el fuero penal como en el civil- sino que además declaró en sus antecedentes -y acreditó que se ha encontrado a cargo de la dependencia -Defensoría Federal de Concordia- en diversas oportunidades, entre ellas por licencia del titular durante 7 días en el año 2023 y en enero del año 2024 por 15 días como autoridad de ferias, por tal motivo solicitó que sea evaluado de manera complementaria y no simplemente como un cargo de Secretaria de Primera Instancia, la revisión de los 15 puntos obtenidos en este rubro y que se adecue a la realidad funcional de su trayectoria laboral.

Luego, en cuanto al inciso a2), la postulante expresó haber acreditado 3 años y 3 meses de ejercicio, con lo cual, al haber recibido tan solo 1 punto (que se otorga por reglamento cada dos años), consideró ha quedado sin contabilizar un año y tres meses de ejercicio privado de la profesión; de manera que, solicitó el incremento de su puntaje.

Con respecto al puntaje recibido en el inciso a3), la recurrente remarcó que se desempeñó siempre en el ámbito de la defensa en el fuero penal y particularmente en el fuero federal multifuero a diferencia de otros participantes, motivo por el cual, solicitó que se le otorgue una calificación mayor a 10 puntos.

En relación al inciso c) que evalúa otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado no concluidos, entendió que hubo un error

material que amerita su revisión por cuanto acreditó dos carreras de posgrado (Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Palermo y la Especialización en Cibercrimen y Evidencia Digital de la Universidad de Buenos Aires), en ambas encontrándose pendiente únicamente la instancia final de tesis; sumado a la acreditación diversos cursos de actualización y perfeccionamiento profesional, *“varios de ellos de significativa carga horaria, entre los que se destacan un Diplomado de Posgrado Iberoamericano en Cibercrimen e Innovación Digital de 220 horas, el Cybersecurity Summer Bootcamp de la Universidad de León (España) de 130 horas, la VIII Escuela Latinoamericana de Defensores organizada por INECIP de 45 hs, además de capacitaciones vinculadas con criminalística, prueba pericial y género”*.

A lo anteriormente descripto, destacó su actividad académica desarrollada como expositora y ponente en instituciones de reconocido prestigio nacional e internacional que enumera en su presentación, y su actividad como docente en múltiples capacitaciones destinadas a integrantes de este Ministerio.

Por todo ello, solicitó que se revise la calificación respecto de sus antecedentes declarados y que se le asigne una puntuación pertinente. Subsidiariamente, solicitó el puntaje obtenido en el trámite del Concurso N° 219.

Por otro lado, la impugnante cuestionó la calificación asignada a su prueba escrita, por considerarla arbitraria e infundada en relación con el contenido de su desarrollo.

Advirtió en su impugnación presentada un error material *“ya que en la corrección del examen se indica: ‘desacertada fundamentación de la legitimación activa y legitimación pasiva’. [...] dicha observación no se condice con el desarrollo efectivamente realizado en el examen, en tanto la legitimación pasiva se encuentra correctamente construida al identificar a ANSES como sujeto obligado y responsable de la denegación del beneficio previsional, encuadrando su conducta como acto arbitrario e ilegal que afecta derechos alimentarios y de subsistencia en el marco de una acción de amparo previsional”*.

Agregó que su examen escrito presenta una estructura completa del amparo, con identificación de objeto, hechos, derecho aplicable destacando que fue la única participante que se remitió al decreto 143/01 y describió lo que significa “estar a cargo”.

Comparó su devolución con la del postulante New York a quien el Jurado le observó *“omite la legitimación en forma total, presenta una confusa formulación del objeto del amparo y de la medida cautelar y no solicita el beneficio de litigar sin gastos”*, y, a pesar de ello el Jurado le otorgó 35 puntos; y con el postulante Guadalajara, quien *“sí bien realizó un análisis de los derechos afectados, no logró*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*desarrollar con la profundidad esperado la cuestión central del caso*". Expresó que esa observación coincide con la realizada respecto a su examen, sin embargo, la diferencia de 20 puntos "*entre ambos exámenes no aparece justificada por elementos objetivos adicionales*", lo cual evidencia -a criterio de la impugnante- la falta de proporcionalidad del criterio evaluador.

Finalmente, la postulante cuestionó la calificación asignada a su examen oral, e indicó que las observaciones del Jurado no reflejan con precisión el contenido efectivamente desarrollado durante su exposición, lo que habría incidido negativamente en el puntaje final.

Señaló como incorrecta la afirmación del Jurado en cuanto a que no abordó adecuadamente la atipicidad objetiva, ya que, según surge de la transcripción (reproducida en su impugnación), demuestra que fue introducida y desarrollada la inexistencia de captación u ofrecimiento por parte del imputado, vinculando dichos elementos con las declaraciones de las presuntas víctimas y las constancias de la causa.

Asimismo, controvierte la observación relativa a la falta de fundamentación de la atipicidad subjetiva, indicando que desarrolló argumentos concretos para negar la finalidad de explotación exigida por el tipo penal. En tal sentido, destacó circunstancias como la libertad ambulatoria de las personas involucradas, la ausencia de coacción, violencia o endeudamiento, la posibilidad de abandonar la actividad y la existencia de acuerdos económicos previos, entre otros, lo cual -a su criterio- demuestra que no se trató de una invocación meramente dogmática, sino de un planteo fundado.

Culminó, su impugnación destacando que existe una inconsistencia en el criterio del jurado, dado que otros exámenes mejor calificados también utilizaron precedentes similares, incluso coincidentes, sin recibir observaciones negativas, mientras que en su caso se valoró negativamente la jurisprudencia citada, a pesar de haber manifestado que los precedentes mencionados fueron pertinentes en tanto referían a supuestos de atipicidad en casos de trata sexual, análogos al caso analizado.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de la oposición oral y se incremente la calificación a consideración del Jurado.

### **Tratamiento de la impugnación de la postulante Antonella María BENTIN:**

En respuesta a la impugnación sobre la evaluación de antecedentes formulada por la postulante, comenzará este Jurado por señalar que los antecedentes laborales fueron valorados en forma objetiva, siguiendo los baremos previstos por las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Evaluación de antecedentes pertinente.

En su caso, el puntaje recibido en el marco del inciso a1) se encuentra relacionado con el desempeño del cargo de Secretaria de Primera Instancia que declara y acredita. Su actuación como Defensora Pública Coadyuvante se procedió a valorar en el inciso a3), tal como se realizara respecto del resto de los postulantes que declararon y acreditaron dicha tarea. Si bien la postulante acreditó su desempeño a cargo de la dependencia en carácter de autoridad durante 7 días en el año 2023 y 15 días en julio del año 2024, corresponde señalar que dicho período de tiempo resulta acotado, no habilitando el incremento del puntaje pretendido.

Respecto al incremento solicitado por sus 3 años de ejercicio privado de la profesión, es dable recordar que según el Acta 40/25 publicada en el marco del trámite del presente concurso, se aclaró para el inciso a2) se computa de manera analógica al inciso a1), es decir, “*un (1) punto por cada dos (2) años de antigüedad en el mismo (computado por año corrido)*”, extendiéndose el mismo criterio al ejercicio privado de la profesión”. Por lo tanto, al no encontrarse previsto el cómputo de 1 año no se hará lugar a lo peticionado.

A su vez, el puntaje asignado en el inciso a3) resulta ajustado teniendo en cuenta la manda reglamentaria conforme art. 32 punto 3 que estipula la valoración del ejercicio profesional especializado sobre la base de la documentación efectivamente acompañada, teniendo en cuenta que, para su cómputo, debía existir en el legajo al menos una actuación acreditada por cada año declarado, correspondiente a la materia e instancia invocada, tal como sucedió con la postulante.

Asimismo, se ponderó especialmente que, en aquellos casos en que los postulantes no acreditaron desempeñarse como titulares o responsables directos de la dependencia, el puntaje correspondiente a la antigüedad en la materia fue reducido, destacando así a quienes sí lo hicieron.

Finalmente, en alusión a la queja vertida sobre el puntaje del inciso c), este Jurado considera que el argumento del puntaje recibido en el marco de otro Concurso, no puede servir como mecanismo *per se* para fundar el aumento pretendido, en tanto la valoración que se realiza en este trámite no necesariamente resulte conteste con los criterios adoptados en aquella oportunidad, pudiéndose vulnerar así el principio de igualdad.

Tal como se desprende del acta de evaluación al momento de valorar los distintos antecedentes declarados por los postulantes, se ha realizado una análisis composicional y no aritmético, dentro del rango de puntaje establecido reglamentariamente para el inciso. En el caso de la postulante, la calificación otorgada da cuenta de los antecedentes procedentes en el rubro en la medida de su entidad.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Sentado ello y no observándose del relato de la postulante, más que la disconformidad con el puntaje recibido en los incisos a1), a2), a3) y c), sin que pueda advertirse los defectos que invoca, no se hará lugar a la queja.

En cuanto a la impugnación de la prueba escrita este Jurado no observa las causales invocadas por la recurrente. Sobre el alegado error material en orden a la identificación formal del sujeto pasivo, dicho señalamiento se funda en la insuficiencia y falta de desarrollo técnico adecuado de la fundamentación jurídica de dicha legitimación. Si bien la postulante individualiza a ANSES como órgano responsable, la calificación de “desacertada” debe interpretarse en términos de deficiencia cualitativa en la fundamentación, y no como desconocimiento de la mera identificación del sujeto pasivo.

Asimismo, la inclusión de referencias jurisprudenciales y principios generales no suple la necesidad de un desarrollo específico y acabado de la legitimación, exigible en este tipo de evaluación.

En cuanto a la mencionada completitud estructural del examen, resulta determinante señalar que se esperaba que los postulantes advirtieran que el inciso “e” del artículo 53 de la ley 24.241 no contempla un piso mínimo de porcentaje de discapacidad como requisito para el otorgamiento de la pensión derivada por fallecimiento. Si bien es cierto que la postulante se remitió al decreto 143/01, no realizó consideración alguna sobre el punto presente que constituía el núcleo central del caso planteado.

Especialmente, la omisión de la cuestión central previamente indicada no constituye un defecto menor, sino una falencia estructural en la comprensión del caso, que impacta directamente en la calificación; lo que lleva a reafirmar el puntaje asignado en la oposición escrita.

Por tal motivo, resultan improcedentes las comparaciones con otros exámenes efectuadas por la postulante, toda vez que los mismos son evaluados de manera integral y no mediante el análisis aislado o parcial de determinados aspectos.

En suma, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado en la oposición escrita.

Ahora bien, en cuanto al error por parte del Jurado -invocado por la quejosa en la corrección de la oposición oral-, al afirmar que no abordó adecuadamente la atipicidad objetiva, corresponde señalar que la observación no implicó desconocer la mención del tema, sino valorar su insuficiencia en términos de desarrollo técnico y profundidad argumental. En efecto, la mera referencia a la ausencia de captación u ofrecimiento no resulta suficiente si no se integra en un análisis completo de los

elementos típicos exigidos por la figura penal, ni se articula con una construcción dogmática consistente.

En tal sentido, este Jurado evaluó no sólo la presencia del tema, sino la calidad de su tratamiento, concluyendo que el mismo no alcanzó el nivel esperado para un desarrollo acabado.

Con respecto a la falta de fundamentación de la atipicidad subjetiva, si bien la postulante la invoca, no logra fundamentarla adecuadamente, ya que las consideraciones expuestas se limitan a aspectos fácticos y no alcanzan a constituir una argumentación jurídica estructurada sobre el elemento subjetivo del tipo.

En cuanto a la observación relativa a la inadecuada jurisprudencia mencionada, así como una supuesta desigualdad de trato respecto de otros exámenes, corresponde aclarar sobre este punto, que la evaluación del uso de precedentes no se limita a su mera mención, sino que considera su pertinencia específica al caso, el grado de analogía fáctica, y su integración argumentativa en el razonamiento. En el caso analizado, este Jurado entendió que los precedentes citados no fueron suficientemente contextualizados, ni se explicó de modo acabado su aplicabilidad al supuesto concreto.

Asimismo, la comparación con otros exámenes resulta improcedente, en tanto cada evaluación se realiza en función del conjunto integral del desempeño, y no sobre la base de elementos aislados como la mera coincidencia en la cita de un precedente.

El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

En consecuencia, no se advierte la alegada desigualdad, ni la concurrencia de las causales de error material o arbitrariedad manifiesta, sino tan solo una mera discrepancia respecto de la calificación obtenida. Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado a la postulante en la oposición escrita, oral y evaluación de antecedentes.

#### **Presentación del postulante Alejandro**

#### **Joaquín CASTELLI:**

En primer lugar, el postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado en la prueba de oposición escrita al invocar la causal de arbitrariedad manifiesta. Manifestó su discrepancia con la calificación otorgada por el Jurado.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Sostuvo que resultaba arbitrario que este Tribunal haya entendido que no había logrado identificar adecuadamente el objeto de la acción de amparo interpuesta. Ello, toda vez que había delimitado dicho objeto en la carta poder otorgada por la Sra. Morales; en el acápite “objeto” de la presentación judicial; en la petición de la medida cautelar (tanto en su objeto como al explicitar el peligro en la demora); así como en el desarrollo de la legitimación activa y la admisibilidad de la acción. A mayor ilustración, transcribió el contenido de cada uno de esos pasajes.

De igual modo, en relación a la omisión de cita de normas fundamentales pertinentes para la defensa de la asistida, sostuvo que había afirmado que el artículo 53, inciso “e” de la ley 22.241 facultaba a su defendida a recibir la prestación y que la jurisprudencia citada era aplicable al caso, la cual incluía cuestiones de género, ya que se encontraba mencionada la CEDAW.

También consideró arbitrario que este Tribunal haya sostenido que no logró detectar la cuestión central del caso, cuando había dado cuenta de esa cuestión en el apartado de la admisibilidad de la acción, del cual transcribió la parte pertinente.

Por otra parte, señaló que, en cotejo con otros exámenes, el puntaje otorgado a su oposición escrita no reflejaba una evaluación equitativa entre las pruebas presentadas.

Por último, el postulante manifestó que su examen presentó una argumentación sólida y detallada, que no solo respetaba los derechos humanos y la normativa vigente, sino que también aportaba un análisis profundo y bien fundamentado sobre el derecho a la seguridad social.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revea el puntaje obtenido y se le asignen al menos 35 (treinta y cinco) puntos.

Por otro lado, el postulante requirió la revisión de la calificación otorgada a sus antecedentes, aunque sin invocar ninguna de las causales taxativamente previstas en el segundo párrafo del artículo 51 del reglamento aplicable. Sin perjuicio de ello, se procederá a dar tratamiento a su petición.

En cuanto al inciso a3), relativo a la especialidad en la materia sobre la que versaba este Concurso, entendió que correspondía revisar el puntaje de doce puntos sobre los quince posibles. Al respecto, destacó que hace más de doce años que se ha encontrado a cargo de diversas Defensorías Federales, incluyendo, desde diciembre de 2022, a la Defensoría cuya vacante se concursaba mediante el presente. Asimismo, resaltó que se ha desempeñado en el ámbito de la defensa en el fuero federal tanto en materia penal como no penal. Por tales motivos, solicitó la revisión del puntaje obtenido y la asignación de la calificación máxima de 15 puntos.

Por último, en relación al inciso C), hizo saber que al momento de la inscripción se remitió a anteriores Concursos bajo la creencia de que se encontraba acreditada la aprobación de las asignaturas correspondientes a la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad del Nordeste, la cual finalizó en el año 2022 y cuya tesis se encuentra pendiente. Sin embargo, debido a un error material involuntario, dicho estudio no se encontraba acreditado. Con ese objeto, adjuntó como documentación dos constancias emitidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste que dan cuenta de la aprobación de las asignaturas correspondientes a la Maestría en Ciencias Penales.

En virtud de lo expuesto, requirió que se tenga en cuenta dicha documentación para la asignación de puntaje en el inciso C) y solicitó que no se incurra en un excesivo rigorismo formal.

**Tratamiento de la presentación del postulante Alejandro Joaquín CASTELLI:**

En primer lugar, el Tribunal adelanta que no se observa arbitrariedad en la corrección de la oposición escrita, lo cual deja traslucir la mera disconformidad del postulante con los criterios adoptados. En tal sentido, cabe destacar que la instancia de oposición implica un examen de carácter técnico, por lo que resultaba esperable que los postulantes identificaran y desarrollaran los aspectos fundamentales planteados en la consigna. En consecuencia, la claridad expositiva, la normativa y la jurisprudencia invocadas, así como la profundidad y solidez de los argumentos empleados para desarrollar el examen —entre otros aspectos— constituyen los elementos que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en cada caso.

En relación a lo esgrimido por el postulante, en cuanto a que delimitó adecuadamente el objeto de la acción en diversas ocasiones a lo largo de su presentación y detectó la cuestión central del caso, cabe destacar que se esperaba que los postulantes advirtieran que el inciso “e” del artículo 53 de la ley 22.241 no contempla un piso mínimo de porcentaje de discapacidad como requisito para el otorgamiento de la pensión derivada por fallecimiento. Sin embargo, el postulante nada dijo al respecto. Por tal motivo, no se hará lugar al pedido de reasignación de puntaje en lo que a ello se refiere.

Por otro lado, y en cuanto a la omisión de cita de normas fundamentales para la defensa de la asistida, corresponde reafirmar lo oportunamente expuesto por este Jurado en el dictamen. En efecto, de la lectura del examen surge que el postulante invocó escasa normativa específica respecto del derecho a la seguridad social que amparaba a su defendida y a su carácter de mujer con discapacidad a lo largo del desarrollo de su presentación. Las citas a las que hace referencia el postulante no alcanzan el estándar mínimo esperable para este tipo de evaluaciones.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por último, deviene necesario aclarar que la corrección de esta clase de exámenes constituye un acto complejo y global, que no puede reducirse a una simple ecuación matemática en la cual cada planteo equivalga a un puntaje determinado. Por tal motivo, también resultan improcedentes las comparaciones con otros exámenes efectuadas por el postulante, toda vez que los mismos son evaluados de manera integral y no mediante el análisis aislado o parcial de determinados aspectos.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado en la oposición escrita.

Se hará ahora referencia a la impugnación de la calificación de los antecedentes. Al respecto, se hace saber que, debido a que el postulante no aprobó la oposición y que el puntaje allí obtenido ha sido confirmado mediante la presente, la cuestión relativa a los antecedentes deviene, por el momento, abstracta. Por tal motivo, este aspecto no será tratado en esta oportunidad.

En consecuencia, toda vez que no se ha logrado conformar terna, se aclara que el participante podrá y deberá reeditar dichos planteos en caso de continuar con la intención de revisión de su calificación en la evaluación de antecedentes, en oportunidad de presentarse al concretarse la segunda vuelta del concurso de marras.

### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los postulantes Antonella María BENTIN y Alejandro Joaquín CASTELLI.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso: Dres. Gastón Ezequiel BARREIRO, Verónica María BLANCO, Martín Andrés GESINO, Alejandro Martín FILLIA y Horacio Santiago NAGER, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 25 de junio de 2026.-

Fdo. Yamila FREDES (Sec. Letrada)